



Sentencia Definitiva
Juicio Oral Mercantil 749/2026-IV.

SENTENCIA DEFINITIVA

Morelia, Michoacán, veintitrés de julio de dos mil veintiséis.

VISTOS, para resolver en definitiva, los autos del expediente **749/2026-IV**, relativo al juicio oral mercantil promovido por *****, por conducto de su apoderado, contra *****

RESULTANDOS

PRIMERO. Presentación de la demanda. Mediante escrito presentado en el buzón judicial de la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Michoacán, con residencia en Morelia, el tres de febrero de dos mil veintiséis, y recibido en este órgano jurisdiccional el cuatro siguiente, **** * , ***** , por conducto de su apoderado, demanda a ***** , ***** , ***** , diversas prestaciones relacionadas con el cumplimiento del contrato de seguro de automóvil con póliza número ** ***** ; consistentes en las siguientes:

"PRESTACIONES

PRIMERA.- CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE SEGURO.

El cumplimiento de contrato de seguro de automóviles celebrado entre ***** , Sociedad Anónima, como institución aseguradora y el C. *****, en su carácter de contratante, cuya relación jurídica se encuentra documentada mediante la póliza de seguro número ** ***** , la cual ampara el vehículo marca *****, tipo *****, con clave

vehicular ***** , modelo 2016, número de motor ***** y número de serie ***** , cuya vigencia comprende del 3 de enero de 2024 al 3 de enero de 2025.

SEGUNDA.- PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN POR ROBO TOTAL.

En consecuencia, el pago de la cobertura contratada por concepto de robo total por la cantidad de \$*****
(***** * ***** ***)
***** pesos **/100 M.N.) correspondiente al valor comercial del vehículo asegurado.

El cual se podrá consultar dentro de la siguiente liga:
<https://auto.mercadolibre.com.mx/MLM-4690974014#origin=share&sid=share&action=copy>

TERCERA.- DEVOLUCIÓN DE LA PRIMA NO DEVENGADA.

Devolución de la prima no devengada: La prima total pactada en la póliza asciende a \$***** (***** ***)***** pesos **/100 M.N.) y cubre una vigencia 366 días. El siniestro de robo total ocurrió el 6 de mayo de 2024, es decir, 125 días de la cobertura iniciada, por lo que dicha prestación asciende a la cantidad de \$***** ***** *****)***** pesos **/100 M.N.).

Lo anterior en virtud, de que a partir de la fecha del siniestro, la póliza quedó sin objeto de protección, en términos del artículo 1° de la Ley sobre el Contrato de Seguro. No obstante ello, el contratante ya había cubierto la prima correspondiente. Por tanto, al haber cesado los efectos del contrato, se demanda la devolución de la prima devengada.

CUARTA.- PAGO DEL DUPLO DE LA PRIMA ANUAL POR DOLO O MALA FE.

Con fundamento en el último párrafo del artículo 88 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, se demanda que la aseguradora sea condenada al pago de la cantidad equivalente al duplo de la prima de un año, en virtud de que su conducta constituye dolo o mala fe en la celebración y ejecución del contrato, como se acreditará con los hechos planteados y la posible conducta de la demandada en el desarrollo del presente juicio.

Dicha prestación asciende a la cantidad de \$*****
(***** * ***** **/100 M.N.)

QUINTA.- PAGO DE LA COBERTURA DE ASISTENCIA LEGAL.



Sentencia Definitiva
Juicio Oral Mercantil 749/2026-IV.

En términos de la póliza materia del presente juicio, el asegurado contrató la cobertura de asistencia legal, la cual prevé un tope de \$***** (**** ***** de pesos moneda nacional).

Como se acreditará con el contrato de prestación de servicios profesionales que se exhibe como anexo al presente curso, la negativa injustificada de la aseguradora a cubrir el siniestro obligó a mi representado a contratar asesoría y defensa legal por su propia cuenta, pactando para tal efecto una contraprestación equivalente al treinta y cinco por ciento (35%) de las cantidades que se llegue a recuperar con motivo del presente juicio.

En consecuencia, se reclama que la demandada sea condenada a cubrir dicha prestación en los términos de la póliza contratada, precisándose que el monto exacto será cuantificado en la etapa de ejecución de sentencia, en razón de que el porcentaje pactado habrá de calcularse sobre la suerte principal y los accesorios a que sea condenada la aseguradora.

SEXTA.- INDEMNIZACIÓN POR MORA.

El pago de una indemnización por mora, calculada de conformidad con el párrafo primero de la fracción I del artículo 276 de la Ley de Instituciones de Seguros y Fianzas, a partir del día 15 de mayo de 2024, fecha en que la empresa aseguradora emitió su negativa.

SÉPTIMA.- INTERÉS MORATORIO.

El pago de un interés moratorio por día, desde aquel en que se haga exigible legalmente la obligación principal hasta el día inmediato anterior a aquel en que se efectúe el pago, calculado de conformidad al artículo 276 fracción I segundo párrafo y fracción IV de la Ley de Instituciones de Seguros y Fianzas, a partir del día 15 de mayo de dos mil veinticuatro, fecha en que la empresa aseguradora emitió su negativa.

OCTAVA.- El pago de GASTOS Y COSTAS que se originen derivados del presente juicio.

Conforme a las prestaciones anteriores y en cumplimiento al artículo 1390 BIS 1 del Código de Comercio se establece como cuantía determinada la suma de \$***** (***** **** ***** ***** * **** pesos **/100 M.N.) dejando para la etapa de ejecución de sentencia la cuantificación de las cuestiones accesorias".



Sentencia Definitiva
Juicio Oral Mercantil 749/2026-IV.

asistencia de las partes actora y demandada, en la que se recibieron y desahogaron las pruebas documentales, confesional a cargo de la parte demandada, confesión judicial expresa, instrumental de actuaciones, presuncional legal y humana; se recibieron los alegatos de las partes; y, finalmente, se procedió a pronunciar la resolución.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Michoacán, con residencia en Morelia, es competente para resolver el presente juicio, atento a lo dispuesto por los artículos 104 fracción II de la Constitución General de la República, 56, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 1090, 1091, 1092, 1093 y 1094 fracciones I y II y 1390 Bis del Código de Comercio.

SEGUNDO. Procedencia de la vía. La vía es la manera de proceder en un juicio siguiendo los trámites previstos en la ley; y al constituir un presupuesto procesal, debe estudiarse de manera oficiosa por el juzgador en cualquier momento, incluso, al dictar la sentencia definitiva.

Lo anterior, en términos de la jurisprudencia 1a./J. 25/2005, emitida por la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, abril de 2005, tomo XXI, página 576, registro digital 178665, de rubro: ***“PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA”.***

seguro, el artículo 75, fracción I, establece en el apartado primero que:

... Por ser la actividad de fondo de la empresa, debe realizarse en forma exclusiva.

La jurisprudencia VI del Tercer Tribunal Colegiado de rubro III, al interpretar el artículo 75, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, ha establecido que la exclusividad para la actividad de fondo de la empresa; la principal característica del contrato de trabajo puede extenderse al hecho a su vez

Por ser l
fondo de
izarse en
va.

dencia VI.
Tercer Trib
de rubro
DE ESTU

lar que la
o para la
siva; la pr
cular del d
pueda ex
echo a su

pasiva en
deba cu
que, si n
artes, no p
la cuestió

la legitim
de la cues



Sentencia Definitiva
Juicio Oral Mercantil 749/2026-IV.

***** , así como las constancias que integran la carpeta de investigación. (fojas 25 y 26)

5. **DOCUMENTAL PRIVADA.** La declaración de siniestro por robo, documento expedido por la aseguradora dentro del siniestro que es materia del presente juicio. (foja 27)
6. **DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en el correo electrónico mediante el cual la aseguradora negó la cobertura del siniestro. (foja 28)
7. **DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en las impresiones de capturas de pantalla obtenida del portal electrónico "Mercado Libre", en la que se aprecia el valor de mercado del vehículo objeto de seguro. (fojas 31 a 35)
8. **DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en el contrato de prestación de servicios profesionales celebrado entre el actor con su apoderado, con fecha diez de diciembre de dos mil veinticinco.
9. **DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en la póliza ***** , inciso 1. (fojas 12 a 14)
10. **DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en las condiciones generales de la póliza de seguro. (fojas 115 a 247)
11. **DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en los cuestionarios suscritos por el actor el treinta de marzo (sic) de dos mil veinticuatro.
12. **DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en extracto de la edición de Guía EBC del mes de mayo de dos mil veinticuatro. (foja 254)
13. **DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en el escrito de ocho de julio de dos mil veinticuatro. (foja 251)

Respecto de las documentales públicas, adquieren valor probatorio pleno en términos de los artículos 1237, 1238, 1298 y 1390 bis 44 del Código de Comercio, al ser

valor pro
en los art
de Comer
er objetad

rior, la tes
del Décim
dicial de l
572, tomo
tal 1917
SU VALC
I OBJETA

s ofrecida en la a la corres municacio cuales se n la dema ccionada, rcibimient que la ofe n términos

l, ofrecida
que tiene
287 del Co
a capaz p

esos **/10
prima no d
dolo y ma
ago de la
y, pago c
ón del juic
a la dem
r no enco
a acción,
s.

cción. Una
acción pla
seguro ba
de la Ley
:

*trato de s
te una pr
de dinero
ato.”*

procedenc
nto forzoso
ización co
lo en la
s siguiente

contrato
aliza mater
iniero y

acción pla
seguro ba
de la Ley
:
trato de s
te una pr
de dinero
ato.”

trato de s
te una pr
de dinero
ato.”

proceden
nto forzoso
ización co
do en la
s siguiente

procedencia
tanto forzoso
ización co
do en la
s siguiente
contrato
aliza mater
niestro y

El contrato de compraventa de la casa se realiza materialmente en el momento de la firma del instrumento y no en el momento de la inscripción en el registro. Por lo tanto, la inexistencia de la casa no constituye una causa de nulidad del contrato. La aseguradora no puede alegar la inexistencia de la casa para negarse a pagar la indemnización.

- injustif
- juradora c



Sentencia Definitiva
Juicio Oral Mercantil 749/2026-IV.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Sirve de apoyo a lo anterior, en lo que interesa, la tesis 1a. CCXXIX/2013 (10a.), sustentada por la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, libro XXIII, agosto de 2013, tomo 1, en la página 737, Décima Época, con número de registro 2004179, de rubro:

“CONTRATO DE SEGURO. LA EXISTENCIA DEL RIESGO CONSTITUYE UN ELEMENTO ESENCIAL PARA SU VALIDEZ. Por virtud del contrato de seguro, la empresa aseguradora se obliga a resarcir un daño o a pagar una suma de dinero al verificarse la eventualidad prevista en el contrato. Es un contrato bilateral, oneroso y aleatorio, en el que el riesgo constituye un elemento esencial para su validez, ya que en caso de no existir, el contrato de seguro es nulo o se resuelve de pleno derecho, conforme a los artículos 45 y 46 de la Ley sobre el Contrato de Seguro. El riesgo se define como un suceso dañoso, futuro e incierto, que es universal o general. En cambio, el siniestro constituye la realización del daño temido, que es de carácter particular. Esto es, al verificarse el riesgo previsto en el contrato se produce lo que se conoce como siniestro. En el caso de los seguros de vida, si bien es cierto que la muerte es un hecho futuro, pero no incierto -pues se sabe que inevitablemente acontecerá-, sí existe incertidumbre respecto de la fecha y forma en que tendrá lugar, por lo cual, es posible considerarla técnicamente como riesgo en materia de seguros. Sin embargo, si quien pretendía asegurar su vida fallece antes de que la aseguradora comunique su aceptación del contrato, el contrato de seguro no puede perfeccionarse porque le hace falta un elemento esencial para su validez: el riesgo de que el asegurado muera.”

Establecido lo anterior, debe precisarse que de conformidad con el artículo 1194 del Código de Comercio, el que afirma está obligado a probar; de ahí que, en el caso, la parte actora debe probar su acción y la aseguradora demandada sus excepciones.

Es aplicable, la jurisprudencia I.11o.C. J/1 C (11a.),

Indécim

LAMA E
POR HA
DE L
E O B
LA E
IZACIÓN
Y Q



Sentencia Definitiva
Juicio Oral Mercantil 749/2026-IV.

prueba del asegurado, contratante, o beneficiario de la póliza se reduce a acreditar: a) la existencia del contrato de seguro; b) la materialización del riesgo amparado por la póliza; y, c) que dio aviso oportuno a la aseguradora; en ese sentido, si la aseguradora aduce que las causas por las que no pagó por el siniestro están justificadas en las condiciones generales del contrato de seguro, de conformidad con el artículo 1194 del Código de Comercio y los diversos 20, 23 y 24 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, le corresponde exhibir dichas condiciones generales, pues la negativa del pago por actualizarse algún supuesto previsto en aquéllas, como las omisiones o falsas declaraciones del asegurado en la contratación, constituye el sustento de su excepción y, por tanto, tiene la carga de exhibirlas".

PRIMER ELEMENTO

El primer elemento se acredita virtud a que las partes acordaron tener como hecho no controvertido y acuerdo probatorio, la existencia de la relación contractual, así como la póliza de seguro Auto protegido CBNX, número **

Incluso, ambas partes exhibieron la referida póliza, además, la parte demandada aportó las condiciones generales, documentales previamente valoradas en el considerando cuarto, relacionadas con los **numerales 3, 9 y 10.**

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la tesis XVII.1o.C.T.11 C (10a.), sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, Décima Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, libro 11, octubre de 2014, en su tomo III, página 2821, registro digital 2007822, de rubro: ***“CONTRATO DE SEGURO. LA EXHIBICIÓN DE LA PÓLIZA EN EL JUICIO PARA SOLICITAR EL PAGO DE LA SUMA ASEGURADA, ES SUFICIENTE PARA ACREDITAR LA EXISTENCIA DE AQUEL”.***



Sentencia Definitiva
Juicio Oral Mercantil 749/2026-IV.

Número de Póliza: ** *****

Nombre del Asegurado

DATOS DEL BIEN ASEGURADO

Descripción: Unidad marca ****, tipo Lobo, con clave vehicular *****, modelo ****, motor *****, número de serie *****, placas *****.

$$\left(\begin{array}{c} \vdots \end{array} \right)$$

Coberturas contratadas	Deducible	Suma Asegurada	Prima
Daños materiales	** **	*****	*****
Robo Total	** **%	*****	*****
(...)			

De lo anterior se desprende que, respecto del vehículo amparado a nombre del actor **** * * * *

***** entre otros conceptos, comprendió como cobertura amparada la de "**robo total**"; en ese sentido, se advierte que las prestaciones reclamadas por el accionante **fueron materia de contratación en la póliza respectiva.**

De igual forma, obra en autos la declaración de siniestro de robo de fecha diez de mayo de dos mil veinticuatro, hecho que fue expresamente reconocido por la propia aseguradora al contestar el hecho cuarto de la demanda.

Así como, copia certificada de las constancias relativas a la denuncia o querrela que dio origen al número único de caso ***** , número de expediente ***** , de la que se desprende que en la ciudad de ***** , el seis de mayo de dos mil veinticuatro, después de realizar trámites conducentes a celebrar una compraventa de la camioneta marca **** , tipo Lobo, con clave vehicular ***** , modelo **** , motor



Sentencia Definitiva
Juicio Oral Mercantil 749/2026-IV.

relativas a las pólizas de seguro, quedando con ello desvirtuada las excepciones de la demandada al respecto.

TERCER ELEMENTO

El elemento tercero de la acción, también se encuentra acreditado, ya que, conforme al principio de la carga probatoria en materia de obligaciones, correspondía a la demandada el pago de la indemnización o la causa justa de su omisión.

A lo anterior, sirve de apoyo, la jurisprudencia 305, sustentada por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 205, Tomo IV, Apéndice de 1995, registro digital 392432, de rubro y texto siguiente:

“PAGO O CUMPLIMIENTO. CARGA DE LA PRUEBA.

Pago o cumplimiento de las obligaciones corresponde demostrarlo al obligado y no el incumplimiento al actor.”

La aseguradora pretendió justificar su negativa invocando una causal de exclusión, argumentando que el evento ocurrió cuando la unidad se encontraba a la venta.

Al momento de contestar la demanda opuso -entre otras- las excepciones destacadas con los incisos **H), I) y J)**, bajo el argumento de que el robo ocurrió cuando el vehículo se encontraba a la venta, invocando una causal de exclusión de acuerdo con el artículo 59 de la Ley sobre el Contrato de Seguro y la cláusula 1a. punto 2, numeral 2 de las condiciones generales (correspondiente a exclusiones particulares **Robo Total**: “*Cualquier otro delito diferente al robo o abuso de confianza tales como extorsión, fraude o secuestro*”).

Al desahogar la vista con la contestación, la parte actora manifestó que no tuvo conocimiento de dichas condiciones generales.

Al respecto, el actor se ubica en un plano de desigualdad frente a la aseguradora, ya que los artículos 200 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, 7, 20 y 24 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, imponen a ésta la obligación de informar con claridad y precisión lo alcances de la cobertura y entregar al contratante el documento en que conste fehacientemente dicha información.

En ese sentido, la omisión de comunicar oportuna y fehacientemente las condiciones que regirán la relación contractual implica el incumplimiento del deber de información. Asimismo, la demandada no exhibió en autos algún acuse de recibo que demostrara la entrega de las condiciones generales al asegurado, dejándolo en estado de indefensión, incluso, en el desahogo de la prueba confesional, el apoderado legal de la accionada, reconoció no contar con acuse de recibo de la entrega de dichas condiciones.

En ese contexto, cabe decir que el contrato de seguro se rige bajo el principio de buena fe, esto es, que tanto la compañía de seguros, como la parte asegurada, se obligan en los términos que quedan asentados en los instrumentos que dicha relación jurídica se genera.

No obsta a lo anterior que en la carátula de la póliza base de la acción, conste la leyenda: ***"Le invitamos consultar las condiciones generales de su póliza, en las misma podrá conocer las coberturas, exclusiones y restricciones de este seguro. Las condiciones generales las podrá consultar también en la página web***



Sentencia Definitiva
Juicio Oral Mercantil 749/2026-IV.

www.chubb.com/mx"; pues la obligación de entregar el clausulado no se suple con leyendas o inserciones en la carátula o en la página web. Dichas anotaciones no otorgan certeza de que el asegurado se haya impuesto debidamente de su contenido; por ende, al no probarse fehacientemente su conocimiento, las exclusiones no pueden surtir efectos en su contra.

Tiene sustento a lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 159/2022 (11a.), emitida por la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 20, Diciembre de 2022, Tomo I, página 1211, registro digital: 2025567, que establece:

"CONTRATO DE SEGURO. PARA QUE SURTA EFECTOS PROBATORIOS CUALQUIER ESTIPULACIÓN EN LAS CONDICIONES GENERALES, ES NECESARIO QUE SE ACREDITE FEHACIENTEMENTE QUE TALES CONDICIONES FUERON CONOCIDAS POR LA PERSONA ASEGURADA.

Hechos: Un Tribunal Colegiado de Circuito y un Pleno de Circuito llegaron a conclusiones distintas al analizar la obligación de las compañías de seguros de entregar a sus clientes las condiciones generales del contrato de seguro. El Tribunal Colegiado consideró que la comunicación de las condiciones generales se acredita con la impresión de una leyenda en la póliza respectiva que indique que la persona asegurada recibió y se da por enterada del contenido del contrato. Por su parte, el Pleno de Circuito estableció que la impresión de una leyenda de esa naturaleza o la indicación de que esas condiciones generales pueden ser consultadas en una página de Internet no es suficiente para acreditar que la compañía aseguradora comunicó esas condiciones, pues para ello es indispensable la firma de recibido de la persona asegurada o cualquier otra expresión de la voluntad que así lo demuestre.

Criterio jurídico: Para que una estipulación en las condiciones generales de un contrato de seguro surta efectos probatorios en contra de la persona asegurada debe existir constancia fehaciente de que las referidas condiciones, incluidas aquellas que contienen cláusulas adicionales de la

increditar q
el contran

o de los ar
Seguro,
o de Serv

respalda
uier otro m

tecnológica
pueden co
cuando

analizar la

pañía dem
ración rec

MA. GUADALUPE GUTIÉRREZ MORENO
7066620636463300000000000000000132f5
15/04/29 13:40:19

24

Libre
técnica de
da aportó
s mil vein
s caracterí
existir en
la cuantit
ar deberá

s diversas
emanda, l
s siguientes
Libelli (In
ca de Sine
ción y car
natorios,
ivamente.

procedenc
pago conf
seguro.

n a) No
tora no p
on la fina
de su con

existir en la cuantía ar deberá

s diversas
demanda, l
s siguientes
Libelli (In
ca de Sine

ca de Sine

ca de Sine

ca de Sine

ca de Sine
ción y car
natorios,
ivamente.

procedendo
pago conf
seguro.

procedencia
pago conf
seguro.

n a) No
tora no p
on la fina
de su con



Sentencia Definitiva
Juicio Oral Mercantil 749/2026-IV.

subsanarse las omisiones e imperfecciones de los hechos originales.

Al respecto, deviene **infundada** dicha excepción, ya que el actor no intentó modificar o ampliar su escrito inicial.

Las excepciones b) y g), denominadas *sine actione agis*, su estudio resulta inatendible, ya que no constituye propiamente una excepción, sino que implica la negación del derecho ejercitado por la accionante para demandar las prestaciones indicadas en la demanda, arrojándole la carga de la prueba a la parte accionante para acreditar sus afirmaciones; de ahí que, su procedencia se encuentra sujeta a que la parte actora asuma la carga probatoria impuesta por la ley, al tenor del artículo 1194 del Código de Comercio, para acreditar los extremos de la acción ejercitada.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis jurisprudencial VI.2. J/203, sustentada por el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Octava Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo LIV, junio de 1992, página 62, de registro digital 219050, que a la letra dice:

“SINE ACTIONE AGIS. La defensa de carencia de acción o sine actione agis, no constituye propiamente hablando una excepción, pues la excepción es una defensa que hace valer el demandado, para retardar el curso de la acción o para destruirla, y la alegación de que el actor carece de acción, no entra dentro de esa división. Sine actione agis no es otra cosa que la simple negación del derecho ejercitado, cuyo efecto jurídico, solamente puede consistir en el que generalmente produce la negación de la demanda, o sea, el de arrojar la carga de la prueba al actor, y el de obligar al juez a examinar todos los elementos constitutivos de la acción”.

te actora,
zó única
s y las

das con la
erandos c

s de los
as y des

quedado
s por la d
en consid

en consid
que esta
ración, a

rior, la ju
s Adminis
cia en la
Judicial

Los Colegios
contra
la calidad, al
considerar
que...

... Colegio
... os contra
... alidad, al
... conside
... ras que u
... esivo a l

...número
respecto
en este m
on element
a indemn
on motivo
en ejecuci
esis: I.11
rio Judicial
V, página
:
**JURO. SI
UNA CAM
TA, ELLO
U OB
EN LO P
andó de u
derivado
que la pr
era ex
procediera
urado, m
unda inst
dora del p
estaba obl
mero, el
ndo, las p
raduce de
o que de
litis cerra
no era jur
dad para a
ucía en u
or promov**

en este m
n element
a indemn
n motivo
en ejecuci

tesis: I.11
rio Judicial
V, página
o:

PRO. SI
UNA CAM
TA, ELLO
U OB
EN LO M
andó de u
derivado
que la pr
era ex
procediera
urado, m
munda inst
dora del p
estaba obl
mero, el
ndo, las p
raduce de
o que de
litis cerra
no era jur
dad para a
ucía en u
or promov

bunal Col
ue el cobre
a una se



NOVENO. Indemnización por mora e intereses. La parte actora también reclama el pago por conceptos de indemnización por mora e intereses moratorios.

2 Artículo 276.- Si una Institución de Seguros no cumple con las obligaciones asumidas en el contrato de seguro dentro de los plazos con que cuente legalmente para su cumplimiento, deberá pagar al acreedor una indemnización por mora de acuerdo con lo siguiente:

Además, la Institución de Seguros pagará un interés moratorio sobre la obligación denominada en Unidades de Inversión conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, el cual se capitalizará mensualmente y cuya tasa será igual al resultado de multiplicar por 1.25 el costo de captación a plazo de pasivos denominados en Unidades de Inversión de las instituciones de banca múltiple del país, publicado por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación, correspondiente a cada uno de los meses en que exista mora;

III. En caso de que a la fecha en que se realice el cálculo no se hayan publicado las tasas de referencia para el cálculo del interés moratorio a que aluden las fracciones I y II de este artículo, se aplicará la del mes inmediato anterior y, para el caso de que no se publiquen dichas tasas, el interés moratorio se computará multiplicando por 1.25 la tasa que las sustituya, conforme a las disposiciones aplicables;

V. En caso de reparación o reposición del objeto siniestrado, la indemnización por mora consistirá únicamente en el pago del interés correspondiente a la moneda en que se haya denominado la obligación principal conforme a las fracciones I y II de este artículo y se calculará sobre el importe del costo de la reparación o reposición;

Una vez fijado el monto de la obligación principal conforme a lo pactado por las partes o en la resolución definitiva dictada en juicio ante el juez o árbitro, las prestaciones indemnizatorias establecidas en este artículo deberán ser cubiertas por la Institución de Seguros sobre el monto de la obligación principal así determinado:

Múltiple del
rio Oficial
e los mes
intereses
conceptos
l transcrito
e una vez
a lo pacta
da en juic
zatorias e
por la em
rio emitic
Materia
rio Judicial
yo de 20
uiente:

intereses
conceptos
transcrito
una vez
lo pacta
en juici
zatorias e
por la em
rio emitid
Materia
rio Judicial
yo de 20
fuente:

erio emitido
 Materia
 ario Judicial
 o de 20
 uiente:

RO. AUN
A RECL
CIÓN DE
CONDE
ESTABLE
MIENTO EL
LA LEY
ADES M
NERA EL
O EN EL
O. Atento
artículo 1
o ser dicta
ándose de
na obligac
o en la de
actualizaci
o 135 Bis



Sentencia Definitiva
Juicio Oral Mercantil 749/2026-IV.

de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, en el que se establece que las empresas aseguradoras que no cumplan con las obligaciones asumidas en el contrato de seguro al hacerse exigibles legalmente, **deberán pagar al acreedor una indemnización por mora**, estableciendo que las obligaciones en moneda nacional se denominarán en unidades de inversión, al valor de éstas en la fecha de su exigibilidad legal y su pago se hará en moneda nacional a valor que las unidades de inversión tengan a la fecha en que se efectúe aquél, ello no violenta el principio de congruencia, pues debe atenderse a la intención del legislador y ello lo encontramos plasmado en la exposición de motivos de la iniciativa de reformas y adiciones a la citada Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, de la que se advierte que la adición de dicho precepto legal (publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de enero de 1997) obedeció a la necesidad de establecer un sistema de actualización del monto reclamado en moneda nacional, en unidades de inversión a partir del momento en que la obligación se hace exigible, estableciendo además un interés por incumplimiento. Además, se estimó que los derechos consagrados en el invocado artículo serán irrenunciables y que el pacto que pretenda extinguirlos no producirá efecto alguno y surgirán por el solo transcurso del plazo establecido por la ley para la exigibilidad de la obligación principal. De ahí que si quedó acreditado el incumplimiento de la aseguradora el juzgador deberá condenar al pago, pero en unidades de inversión, para así obtener el valor real de la cantidad asegurada. De todo lo anterior, se concluye que si los derechos indemnizatorios que contempla el artículo 135 Bis, son irrenunciables y ante ello prevalece el interés de la sociedad en su observancia y aplicación, y tomando en cuenta la exposición de motivos que la intención de la adición del artículo es la de establecer un sistema de actualización del monto reclamado en moneda nacional, en unidades de inversión a partir del momento en que la obligación se hace exigible, estableciendo además un interés por incumplimiento; con lo que se pretende que los asegurados al momento de reclamar el cumplimiento del contrato de seguro, puedan obtener el monto asegurado pero con base en un valor real, por lo que aun cuando el actor haya reclamado la cantidad en pesos y no en unidades de inversión, ello no quiere decir que no pueda condenarse como lo establece el mencionado artículo 135 Bis, ya que es claro dicho precepto al establecer que las obligaciones en moneda nacional se denominarán en unidades de inversión.”

de sente
en término
ro.

en la que
estima ne
Contrato

que resu
spués de
documento
el fu
sula en c
o despu
nprobado

cepto legal
segurado
segurado
ue le pe

la Ley S
o que res
pués de
mentos

del vencim



Sentencia Definitiva
Juicio Oral Mercantil 749/2026-IV.

exacta en que recibió la documentación e información indispensable para hacerla efectiva. En consecuencia, para el cómputo correspondiente debe tomarse en consideración la fecha en que la demandada dio contestación a la reclamación del pago por concepto de pérdida total de la unidad asegurada.

Específicamente, según se advierte a foja doscientos cincuenta y dos vuelta de autos, fue el diez de julio de dos mil veinticuatro, cuando la demandada comunicó a la parte actora la negativa para cubrir la citada reclamación. Por ende, los treinta días posteriores a dicho acto vencieron el **diez de agosto de dos mil veinticuatro**, fecha a partir de la cual se genera la indemnización por mora, más lo que se siga generando, hasta la total acreditación ante este juzgado del pago de la suerte principal, conforme a lo dispuesto por el artículo 276 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, en concordancia con el referido precepto 71 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro; mismos que serán cuantificados y liquidados en ejecución de sentencia, previo impulso procesal de la parte interesada.

No pasa por alto el argumento del actor relativo a que la negativa le fue notificada el veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, lo que pretende respaldar con la impresión exhibida como anexo 4. No obstante, aun cuando en dicho documento se observan el número de siniestro, el número de póliza y el nombre del asegurado, no se aprecian el remitente ni la fecha de emisión. Aunado a ello, la demandada exhibió el formato requisitado por el actor con fecha treinta de mayo de dos mil veinticuatro, en el cual se asentó que tenía por objeto integrar debidamente el siniestro reclamado; es decir,



Sentencia Definitiva
Juicio Oral Mercantil 749/2026-IV.

por la póliza materia de la litis. En consecuencia, se condena a la demandada a devolver al actor las primas correspondientes al periodo comprendido entre el seis de mayo de dos mil veinticuatro y la fecha de vencimiento de la póliza, esto es, tres de enero de dos mil veinticinco.

Lo anterior quedó demostrado en autos mediante la factura exhibida por el actor, de la cual se advierte el pago total de la póliza de seguro en una sola exhibición.

No obstante, la cuantificación exacta de dicha condena deberá determinarse en etapa de ejecución de sentencia. Lo anterior, en virtud de que el accionante no precisó la operación aritmética de la cual se advierta cómo llegó al monto reclamado, lo que impidió a la demandada conocer la base del cálculo y formular una defensa adecuada al respecto. Por ende, la liquidación del importe preciso que por este concepto deba cubrirse se reservará para la fase de ejecución.

DÉCIMO PRIMERO. Pago por la cobertura de asistencia legal. Por lo que hace al reclamo de la cobertura de asistencia legal, la parte actora manifestó haber contratado la misma en términos de la póliza base de la acción, exhibiendo para tal efecto el contrato de prestación de servicios profesionales, en el cual se estipuló una contraprestación equivalente al treinta y cinco por ciento, sobre los montos que se lleguen a recuperar.

Esta juzgadora determina que dicha **reclamación resulta improcedente**, en atención a las siguientes consideraciones.

En la especie, de las constancias que integran el expediente no se advierte que se hayan actualizados tales supuestos de hecho, toda vez que no existió detención de persona, ni aseguramiento del automotor.

Resulta aplicable a lo anterior la tesis emitida por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación. Volumen LXIV, Cuarta Parte, página 30, Sexta Época, registro digital 270638, que dice:

42



Sentencia Definitiva
Juicio Oral Mercantil 749/2026-IV.

DÉCIMO SEGUNDO. Pago del duplo de la prima

anual por dolo y mala fe. El actor refiere que con fundamento en el artículo 88 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, reclama el pago de una cantidad equivalente al duplo de la prima de un año, en virtud de que la conducta de la demandada constituye dolo y mala fe en la celebración y ejecución del contrato. Al respecto, reclama la cantidad de \$***** (***** * ***** ***)***** ***)***** pesos **/100 moneda nacional).

Del contenido del artículo 88 de la Ley sobre el Contrato de Seguro³, se advierte que el contrato será nulo si al momento de su celebración, la cosa asegurada ha perecido o no puede seguir ya expuesta a los riesgos; que las primas pagadas serán restituidas al asegurado; así como que el dolo o mala fe de alguna de las partes, le impondrá la obligación de pagar a la otra una cantidad al duplo de la prima de un año.

En el caso concreto el contrato no se declaró nulo, ni la cosa asegurada había perecido al momento de la celebración del contrato.

Además, el caudal probatorio resulta insuficiente para acreditar la existencia de actos dolosos o de mala fe atribuibles a la demandada, ya que intentó justificar la falta del pago solicitado, derivado de una exclusión que estima procedente.

Al respecto, no se inadmiente que en el presente fallo se hayan acreditado los elementos de la acción principal; sin embargo, dicha circunstancia no implica por si misma ni

³ "Artículo 88.- El contrato será nulo si en el momento de su celebración, la cosa asegurada ha perecido o no puede seguir ya expuesta a los riesgos.
Las primas pagadas serán restituidas al asegurado con deducción de los gastos hechos por la empresa.
El dolo o mala fe de alguna de las partes, le impondrá la obligación de pagar a la otra una cantidad igual al duplo de la prima de un año"



Sentencia Definitiva
Juicio Oral Mercantil 749/2026-IV.

Tomo I, página 923, con número de registro 2016352, del rubro y texto siguientes:

“COSTAS EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. NO PROCEDE LA APLICACIÓN SUPLETORIA DE ALGÚN ORDENAMIENTO PROCESAL PARA SU IMPOSICIÓN. La interpretación sistemática y funcional de los artículos 1054, 1063, 1390 Bis, 1390 Bis-1, 1390 Bis-8, y 1081 a 1090 del Código de Comercio conduce a establecer que es inadmisibles acudir a la ley supletoria, sea el Código Federal de Procedimientos Civiles o la ley procesal local respectiva, para imponer condena en costas por vencimiento en los juicios orales mercantiles, ya que tal aplicación contraviene el sistema de condena en costas adoptado por el legislador mercantil en el artículo 1084 del Código de Comercio, que es completo y suficiente para condenar o absolver sobre el pago de costas en toda clase de juicios mercantiles a partir de ciertos criterios que el legislador consideró justificados para imponer esa condena, fundados en el abuso en el ejercicio de los derechos ante los tribunales, sea por actuar con temeridad o mala fe, o bien, por ubicarse en ciertos supuestos objetivos relativos a hacer valer una acción o una excepción fundadas en hechos disputados, sin aportar prueba alguna; a pretender valerse de pruebas inválidas, como documentos falsos o testigos falsos o sobornados; a proponer acciones, defensas o excepciones, incidentes o recursos improcedentes; a llevar el litigio a una segunda instancia infructuosamente, o a resultar vencido en juicio ejecutivo. De lo que se advierte que la condena por vencimiento en los juicios mercantiles únicamente está prevista para los de carácter ejecutivo dada su naturaleza de procesos fundados en títulos que traen aparejada ejecución, que no son de cognición y desde su inicio se procede a la ejecución, o también para el supuesto de haber sido condenado en dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutive, por prolongar el juicio a una segunda instancia sin lograr cambio alguno en los resolutive. De manera que imponer la condena por vencimiento en los juicios orales mercantiles implicaría contrariar el sistema legal a suplir, porque se impondría un supuesto extraño y no considerado por el legislador mercantil para fundar la condena en costas en esa clase de juicios, igual que ocurre en los juicios ordinarios en primera instancia”.

Por tanto, al no advertir este órgano jurisdiccional que las partes se hubiesen conducido con temeridad o mala fe, o

rior, la jur
primera Sa
12, visible
Saceta, Lib
Décima

MERCANTIL" A QUE
N V, DI
a de la S
prudencia
MERCANT
JE LA IMP
PCIONES,
CURSOS
ACCIÓN
RCIO).", s
culo 1084,
o de cos
s defensa
ten improo
citadas q

... la ley
... hechos co
... embargo,
... se preci
... el artículo
... entenderse
... vistos en
... estudio de fo
... pendiendo
... mos neces
... dicción; e
... parte subje
... debido p
... a que e
... proceden



Sentencia Definitiva
Juicio Oral Mercantil 749/2026-IV.

cuestiones de fondo que no hayan sido acreditadas, porque éstas desembocan en su calificación de infundadas, lo que significa que ya se han superado los temas de procedencia y un análisis de la cuestión de fondo.”

Por lo expuesto, fundado y con apoyo, además, en los artículos 1321, 1322, 1324, 1325, 1326, 1327 y 1390 bis 39, todos del Código de Comercio, se:

RESOLVE:

PRIMERO. La vía oral mercantil intentada ha sido procedente, en donde el actor *****
***** acreditó su acción y la demandada justificó parcialmente sus excepciones y defensas.

SEGUNDO. Se condena a la parte demandada al cumplimiento del contrato de seguro de automóvil amparado en la póliza Auto protegido CBNX, número **** *******, en los términos precisados en los considerandos sexto y octavo de esta sentencia.

TERCERO. Se **condena** a la aseguradora demandada al pago de la **indemnización por mora**, así como los **intereses moratorios** que se generen por el incumplimiento de la obligación; de conformidad con lo expuesto en el considerando **noveno** de esta sentencia.

CUARTO. Se **condena** a la demandada a realizar a favor del actor la **devolución de primas pagadas** con posterioridad a la realización del siniestro, conforme se estableció en el considerando **décimo** de este fallo.

QUINTO. Se **absuelve** a la demandada del pago por la **cobertura de asistencia legal**, de conformidad con lo



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

161601515_4409000041038868015.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE					
Nombre:	MA. GUADALUPE GUTIÉRREZ MORENO		Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA					
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.32.f5		Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	24/07/26 00:13:52 - 23/07/26 18:13:52		Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256				
Cadena de firma:	4f 54 19 11 5f ed ca ff ab ac fd 0c 97 c8 fc 0f f7 72 97 a4 3a 58 fc 02 e2 cb 8f 3e bb d1 8a 3f da 0b 0f 6f 05 c2 0e 37 c5 27 7d 12 2c b1 fe 39 ed b7 a8 0c 12 e6 04 50 a7 ac be ff 0d 0f c2 88 ee 4d 3f 95 77 f0 d1 35 fd 41 5f 04 f9 25 f6 a6 de 98 4b 95 46 b2 35 36 f1 cc 56 2d 4b ba 2a 5e e4 be 4b fe 18 33 27 8d 8d 76 c0 91 6f ae e9 02 d1 b4 13 d4 cd 73 28 e9 59 e1 f9 c4 9a 17 0f 18 84 1e 2e 77 10 c7 f2 9a 9f 0a 30 c2 b6 15 ac ab 88 8c a4 66 2c 41 8f 1f a6 bd e9 b9 3b b0 ec ff a3 e3 b1 2a bd cf e7 30 1f 0a cb 2d ad 73 cb 04 27 cc e8 da 78 94 be aa 8a 7c 32 07 8b aa de bb ff 18 c7 20 34 ea 50 66 95 9a 65 44 ed 61 80 e8 0d fd 4b be 21 60 37 0e b8 c9 5e 57 ca 9a d5 9e 6f 79 55 23 11 c5 4d ac f6 44 1a 7a f9 25 53 52 25 06 bc 29 ae ef ba 35 b0 92 d2 78 46 3c 65 4b ea 2f 9b e8 d4 4c af f0 88 9f 43 98 54 a9 39 bc 48 dd 6e 12 e1 e4 d2 c6 95 6e c4 2d 88 d9 5b b4 f8 95 24 65 4f 4b 9f 23 95 4b 04 78 95 e0 b3 bd f0 ac 46 0b 98 87 7e ee d7 a0 33 cf 01 7e 01 c7 e7 8b 67 9c 21 89 1e 9b 4e 66 41 b1 89 e0 71 00 1c c8 b5 f7 87 9d 8a ce 22 69 a6 7f 12 a8 fa bb be a5 0c bf ca 3e 21 1b 10 e0 d7 da 47 16 1d 3a 0e 5c 42 65 64 02 4b 4c 3a f4 7f f1 73 2b b5 bf				
OCSP					
Fecha: (UTC/ CDMX)	24/07/26 00:13:52 - 23/07/26 18:13:52				
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal				
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.01.32.f5				
TSP					
Fecha : (UTC/ CDMX)	24/07/26 00:13:53 - 23/07/26 18:13:53				
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal				
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
Identificador de la respuesta TSP:	184797458				
Datos estampillados:	N/ryDT02KGzA2/rChllkfe1+gdc=				



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	CLAUDIA GERALDINA CAMACHO CASTILLO	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.32.db	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	24/07/26 00:15:30 - 23/07/26 18:15:30	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	0b 47 e6 a7 4e 27 43 ce 5f 76 f8 bf a1 7e 9c a7 dd bf 52 cc 5d 88 73 75 2b c3 fb 20 d5 52 dc a9 f0 d8 11 2d 5f fe bd d5 a7 14 81 42 d1 ab 7e d9 6d d8 80 32 66 a4 ff ad 40 6d 10 72 72 e7 cb be 03 ee dc 96 39 95 d3 a6 09 f4 dd 9a 07 a9 a5 6a de 97 41 99 6e 4c 83 ad 13 d3 2f 75 fe 66 c8 65 10 d1 e8 b1 82 5c 7e 0d a4 94 75 d5 29 04 45 34 1a 91 59 2a 7d 54 59 0f 1c 8e f3 01 28 36 c7 93 0a 52 d9 ff 57 03 e3 c6 d0 45 5e 5c de 30 24 0d 85 14 8a cf 04 74 63 89 19 3c 9d ed 36 2e b6 1d fb fa e9 9a 7d c9 3b 3d 4d 1e 77 c0 f1 b5 68 9d f8 4c d5 88 f0 e6 30 cd 92 71 c8 51 09 0f 25 a6 b5 0a a0 63 e9 59 66 fb d9 0c 7b 7c dd 82 d8 5b b8 61 74 bd 3e f5 2c e5 e3 b1 8a e6 a9 73 9e 62 d0 3e e9 d8 34 ae 98 2f 58 b6 40 85 49 41 5c 6d 6d 87 0c 0f 78 b2 8d 4e 18 f3 37 6f e7 07 d6 75 29 2e 46 38 c6 e4 93 6a fe dd 21 cd 70 59 de 71 c1 61 9d b6 2f 32 85 9f b1 28 55 ba f4 7e 3f 99 83 32 d1 99 b3 4c 48 ed f8 7d a4 df 93 c8 c2 14 12 5a 3d 63 ca de 45 9d ee 26 d9 95 ef 0c 64 57 75 0a 92 73 0a 7b b2 f7 f4 e0 c5 57 cf 25 f9 5d 41 d8 b8 cb fb 0b 5f 28 e7 bd 4f c5 df 26 a7 d8 33 69 40 3d 4c ef 92 3e a0 8a 84 3b 96 c1 67 f8 8a 41 c9 5a 83 31 c6 46 52 15 70 e6 24 6f 2a 2f			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	24/07/26 00:15:30 - 23/07/26 18:15:30			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.32.db			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	24/07/26 00:15:31 - 23/07/26 18:15:31			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	184797810			
Datos estampillados:	KNf4HSzfkI+8dg4P6hc1NMzKnq8=			

El veintitres de julio de dos mil veintiseis, la licenciada Ma. Guadalupe Gutiérrez Moreno, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Michoacán, con residencia en Morelia, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.